
25/NOV/2020

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE MIRIAM SILENNE MOJICA MORENO Y OTROS CONTRA REYES LOPEZ S.A.S. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS S.A.

RAD.: 20001-3103-002-2019-00177-00

CLAUDIA SOFIA FLÓREZ MAHECHA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.735.035 de Barranquilla y titular de la Tarjeta Profesional No. 80.931 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, según poder debidamente¹ conferido por el Dr. **ANTONIO DAVILA GARCIA**, en su condición de representante legal de la citada sociedad, según consta en certificado de Superintendencia Financiera de Colombia, el cual se aporta, concurre en oportunidad ante su Despacho con el objeto de dar contestación a la demanda y del llamamiento en garantía formulado contra mi mandante por la apoderada de la sociedad **REYES LOPEZ S.A.S.**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. A mi representada que la demandante, señora MIRIAM SILENNE MOJICA MORENO hubiere ingresado al supermercado "SUPERTIENDA EXPRESS MI FUTURO", por no tener ninguna relación legal o contractual con aquella que le exigiera conocer este hecho. Por lo tanto deberá ser probado por la parte activa de conformidad con el artículo 167 del CGP.
2. A mi representada que la demandante, señora MIRIAM SILENNE MOJICA MORENO hubiere ingresado al supermercado "SUPERTIENDA EXPRESS MI FUTURO", por no tener ninguna relación legal o contractual con aquella que le exigiera conocer este hecho. Por lo tanto deberá ser probado por la parte activa de conformidad con el artículo 167 del CGP.
3. A mi representada no le consta nada de lo manifestado en este hecho en razón de que independientemente que hubiese expedido una póliza de seguro, por disposición legal no tiene ninguna obligación de vigilancia o supervisión de las actividades que realiza su asegurado. Por lo tanto, es posible emitir un pronunciamiento en otro sentido, no obstante, es necesario resaltar que por disposición expresa del artículo 167 del CGP,

¹ Trazabilidad del escrito de poder proveniente de la dirección electrónico registrada en la matrícula mercantil de ALLIANZ SEGUROS S.A. al correo suministrado por la suscrita registrado en SIRNA, todo lo anterior según lo contemplado en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Carrera 51B No. 76-136 oficina 703 Barranquilla

Teléfono: (5) 3607918

E-mail: notificacionesjudiciales@florezmahechasas.com

le corresponde a la parte actora demostrar la circunstancia descrita en este hecho, lo cual es fácil advertir que no se aporta ni una sola prueba documental o testimonial en tal sentido.

4. A mi representada que la demandante, señora MIRIAM SILENNE MOJICA MORENO hubiere ingresado al supermercado "SUPERTIENDA EXPRESS MI FUTURO", por no tener ninguna relación legal o contractual con aquella que le exigiera conocer este hecho. Por lo tanto deberá ser probado por la parte activa de conformidad con el artículo 167 del CGP.

5. A mi representada que la demandante, señora MIRIAM SILENNE MOJICA MORENO hubiere ingresado al supermercado "SUPERTIENDA EXPRESS MI FUTURO", por no tener ninguna relación legal o contractual con aquella que le exigiera conocer este hecho. Por lo tanto deberá ser probado por la parte activa de conformidad con el artículo 167 del CGP.

6. A mi representada que la demandante, señora MIRIAM SILENNE MOJICA MORENO hubiere ingresado al supermercado "SUPERTIENDA EXPRESS MI FUTURO", por no tener ninguna relación legal o contractual con aquella que le exigiera conocer este hecho. Por lo tanto deberá ser probado por la parte activa de conformidad con el artículo 167 del CGP.

7. A mi representada no le consta si en efecto, la superficie del piso del supermercado "SUPERTIENDA EXPRESS MI FUTURO" se encontraba resbaloso, lo anterior con fundamento en que no tiene ninguna obligación legal o contractual con la demandante que le exigiera conocer de este suceso. Con respecto al propietario del citado almacén, es de indicar que en ningún momento dio aviso de una posible reclamación por parte de la actora a raíz de la caída descrita en el hecho anterior, por lo tanto, no puede emitir un pronunciamiento en otro sentido de manifestar que ignora como sucedieron los hechos. Independientemente de lo anterior, por disposición expresa del artículo 167 del CGP, es al extremo activo quien le corresponde probar las alegaciones, resaltando que no acompaña la demanda con ningún elemento suasorio que lleve a presumir o inducir que el piso estaba húmedo por sanguaza.

8. A mi representada no le consta nada de lo afirmado en este hecho con base en que no ha sostenido ningún vínculo con la actora que le exigiera conocer el suceso manifestado por aquella. De igual forma, la entidad demandada, en condición de propietaria del establecimiento de comercio donde la demandante cayó de su propia altura, nunca dio aviso de siniestro ni recibió reclamación formal por parte de la primera, por lo que no puede ni confirmar ni negar lo aseverado por el extremo activo. Independientemente de lo anterior, por disposición expresa del artículo 167 del CGP, es al extremo activo quien le corresponde probar las alegaciones, resaltando que no acompaña la demanda con ningún elemento suasorio que lleve a presumir o inducir la veracidad de lo consignado en este hecho.

Carrera 51B No. 76-136 oficina 703 Barranquilla

Teléfono: (5) 3607918

E-mail: notificacionesjudiciales@florezmahechasas.com

9. A mi representada no le consta nada de lo afirmado en este hecho con base en que no ha sostenido ningún vínculo con la actora que le exigiera conocer el suceso manifestado por aquella. De igual forma, la entidad demandada, en condición de propietaria del establecimiento de comercio donde la demandante cayó de su propia altura, nunca dio aviso de siniestro ni recibió reclamación formal por parte de la primera, por lo que no puede ni confirmar ni negar lo aseverado por el extremo activo. Independientemente de lo anterior, por disposición expresa del artículo 167 del CGP, es al extremo activo quien le corresponde probar las alegaciones, resaltando que no acompaña la demanda con ningún elemento suasorio que lleve a presumir o inducir la veracidad de lo consignado en este hecho.

10. A mi representada no le consta nada de lo afirmado en este hecho con base en que no ha sostenido ningún vínculo con la actora que le exigiera conocer el suceso manifestado por aquella. De igual forma, la entidad demandada, en condición de propietaria del establecimiento de comercio donde la demandante cayó de su propia altura, nunca dio aviso de siniestro ni recibió reclamación formal por parte de la primera, por lo que no puede ni confirmar ni negar lo aseverado por el extremo activo. Independientemente de lo anterior, por disposición expresa del artículo 167 del CGP, es al extremo activo quien le corresponde probar las alegaciones, resaltando que no acompaña la demanda con ningún elemento suasorio que lleve a presumir o inducir la veracidad de lo consignado en este hecho.

11. A mi representada no le consta nada de lo afirmado en este hecho con base en que no ha sostenido ningún vínculo con la actora que le exigiera conocer el suceso manifestado por aquella, ni la persona que se aduce es su hermano. De igual forma, la entidad demandada, en condición de propietaria del establecimiento de comercio donde la demandante cayó de su propia altura, nunca dio aviso de siniestro ni recibió reclamación formal por parte de la primera, por lo que no puede ni confirmar ni negar lo aseverado por el extremo activo. Independientemente de lo anterior, por disposición expresa del artículo 167 del CGP, es al extremo activo quien le corresponde probar las alegaciones, resaltando que no acompaña la demanda con ningún elemento suasorio que lleve a presumir o inducir la veracidad de lo consignado en este hecho.

12. A mi representada no le consta nada de lo afirmado en este hecho con base en que no ha sostenido ningún vínculo con la actora que le exigiera conocer el suceso manifestado por aquella. De igual forma, la entidad demandada, en condición de propietaria del establecimiento de comercio donde la demandante cayó de su propia altura, nunca dio aviso de siniestro ni recibió reclamación formal por parte de la primera, por lo que no puede ni confirmar ni negar lo aseverado por el extremo activo. Independientemente de lo anterior, por disposición expresa del artículo 167 del CGP, es al extremo activo quien le corresponde probar las

alegaciones, resaltando que no acompaña la demanda con ningún elemento suasorio que lleve a presumir o inducir la veracidad de lo consignado en este hecho.

13. A mi representada no le consta nada de lo afirmado en este hecho con base en que no ha sostenido ningún vínculo con la actora que le exigiera conocer el suceso manifestado por aquella. De igual forma, la entidad demandada, en condición de propietaria del establecimiento de comercio donde la demandante cayó de su propia altura, nunca dio aviso de siniestro ni recibió reclamación formal por parte de la primera, por lo que no puede ni confirmar ni negar lo aseverado por el extremo activo. Independientemente de lo anterior, por disposición expresa del artículo 167 del CGP, es al extremo activo quien le corresponde probar las alegaciones, resaltando que no acompaña la demanda con ningún elemento suasorio que lleve a presumir o inducir la veracidad de lo consignado en este hecho.

14. A mi representada no le consta el contenido de la historia clínica de la actora, puesto que nunca le fue puesta en conocimiento y tan solo tuvo conocimiento del documento con la notificación del llamamiento en garantía. Por lo tanto, se atiene al tenor literal de la misma, resaltando que la misma no es prueba de que las lesiones sean atribuibles al demandado por no apreciarse el elemento culpa y el nexo de causalidad.

15. A mi representada no le consta la valoración realizada por médico particular que determinó una merma en la capacidad laboral de la demandante inferior al 50%, en razón de que tan solo fue puesta en conocimiento con la notificación del llamamiento en garantía. Es de indicar que el contenido de la mencionada valoración no debe ser tenida en cuenta por la sencilla razón de que en Colombia, solo las juntas calificadoras, EPS y AFP, son las entidades autorizadas para emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral, por lo tanto, no está probado que la demandada sea una persona con invalidez parcial permanente.

16. A mi representada no le consta como era el estado de salud de la señora MIRIAM MOJICA MORENO ni que en efecto, se encontrara laborando de manera independiente, debido a que no ha sostenida con la persona en mención, ningún vínculo legal o contractual que le exija conocer de estas circunstancias.

17. Mi representada no le consta puesto que no fue convocada a la mencionada audiencia de conciliación prejudicial.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me OPONGO a la prosperidad de las pretensiones de la demanda frente a **REYES LOPEZ S.A.S.** con respaldo en las excepciones de mérito que se presentarán en el presente escrito, tendientes a demostrar que no existe prueba de los elementos estructurales de la responsabilidad civil para aseverar que la citada entidad debe responder por los daños y perjuicios alegados por la parte demandante, por lo que pido en su lugar que se absuelva de todos los cargos, condenas y pretensiones y en su defecto se condene en costas al extremo activo. A continuación me pronunciaré de manera individual frente a cada declaración:

Primera: Me opongo a la prosperidad de esta declaración con base en que no se encuentran acreditados los elementos axiales de la responsabilidad civil consagrados en el artículo 2341 del Código Civil, destacando que de acuerdo con los supuestos fácticos del libelo genitor el régimen aplicable sería culpa probada, debiendo, siendo del resorte exclusivo de los demandantes de probarlos por mandato expreso del artículo 167 del CGP, lo cual, no acontece.

De la segunda en adelante: Por ser una declaración condicionada a la prosperidad de la primera, también debe ser desestimada en razón de que los perjuicios reclamados no son atribuibles a la empresa demandada, **REYES LOPEZ S.A.S.** por no acreditarse los elementos concurrentes de la responsabilidad civil.

EXCEPCIONES DE MERITO DEMANDA PRINCIPAL

1) AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE REYES LOPEZ S.A.S.

De acuerdo con los hechos de la demanda y los sendos documentos emanados de los médicos legistas y junta calificadora, en la ocurrencia del accidente, la demandada REYES LOPEZ S.A.S. no desplegó ninguna actividad peligrosa, por lo tanto, obligatoriamente la responsabilidad civil debe ventilarse bajo un régimen subjetivo o de culpa probada, siendo del resorte exclusivo de la parte demandante por mandato expreso del artículo 167 del CGP demostrar los elementos axiales de la responsabilidad civil extracontractual consagrados en el artículo 2341C.C. so pena de la desestimación de sus pretensiones.

En cuanto a la necesidad de acreditar el elemento subjetivo (culpa), la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto:

*«Las libertades permiten a cada quien desarrollar su propio plan de vida, y en la medida en que una persona se beneficia de la convivencia deberá soportar recíprocamente los costos que surgen de esas relaciones. **Luego, no es por cualquier consecuencia imprevisible o***

Carrera 51B No. 76-136 oficina 703 Barranquilla

Teléfono: (5) 3607918

E-mail: notificacionesjudiciales@florezmahechasas.com

incontrolable que se deriva de nuestros actos por lo que estamos llamados a responder, sino únicamente por aquéllos que realizamos con culpa o negligencia.

Lo contrario supondría tener que convivir en una sociedad en la que haya que resarcir cualquier resultado dañoso por la simple razón de que uno de nuestros actos intervenga objetivamente en su causación, aun cuando escape a nuestra responsabilidad y se encuentre más allá de nuestro control» (CSJ. Sen. Dic. 18 2012, Rad. 2006 00094).

Demostrada la obligatoriedad de la prueba de la culpa, es de indicar que de las pruebas documentales aportadas con la demanda, no respaldan la versión de que la caída de la señora MOJICA MORENO haya sido por encontrarse el piso del supermercado de propiedad de la demandada, húmedo por los residuos líquidos de los productos cárnicos y otros, que ofertaban al público.

En cuanto a los testigos que pretenden incorporar, hay que indicar que uno de ellos comparte los apellidos de la demandante lo que permite presumir que se trata de su hermano, circunstancia que conlleva forzosamente a dar aplicación a la tacha del testigo por parentesco con la actora según lo consagra el artículo 211 del CGP. De igual ocurre con el señor MARCELO HINOJOSA, que de acuerdo con lo manifestado en el hecho 11 de la demanda, se trata de un "hermano" de la misma Congregación que asiste la señora MOJICA MORENO, destacando que ambos testigos, no fueron testigos presenciales de los hechos sino que llegaron después de la caída por lo tanto no podrían declarar con respecto a la causa del accidente.

Por consiguiente, al no militar prueba que permita llegar a la íntima convicción de que la caída de la señora MIRIAM SILENNE MOJICA MORENO sea producto de una acción u omisión susceptible de reproche de parte de la sociedad REYES LOPEZ S.A.S., las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas por no probar los supuestos de hechos contemplados en el artículo 2341 del Código Civil para la declaración de responsabilidad civil.

2. INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE

En la demanda, se pretende el reconocimiento del lucro cesante a favor de la víctima, señora MIRIAM SILENNE MOJICA MORENO, sin que exista ninguna prueba de su generación. Sabido es que por tratarse de un perjuicio material o patrimonial, su reconocimiento está condicionado a su efectiva demostración. Si bien, la jurisprudencia ha flexibilizado los parámetros para el reconocimiento del lucro cesante, persisten algunas condiciones para salir adelante. En caso de víctimas que haya padecido

Carrera 51B No. 76-136 oficina 703 Barranquilla

Teléfono: (5) 3607918

E-mail: notificacionesjudiciales@florezmahechasas.com

secuelas irreversibles, es necesario aportar el dictamen médico legal con los días de incapacidad que otorgue el médico legisla, y para el reclamo proyectado hasta la expectativa de vida, es imperante, allegar Dictamen de calificación de invalidez proveniente por JUNTA CALIFICADORA o las demás entidades que integran el sistema general de seguridad social.

En este caso, la actora pretende el reconocimiento del citado rubro en ambas modalidades valiéndose de un pericia de invalidez elaborada por un particular, la cual, independientemente de que llegue a reunir los requisitos mínimos del artículo 226 del CGP, no puede pasarse por alto que no es la prueba idónea para calificar a una persona, puesto que la misma ley le asignó estos asuntos exclusivamente a las Juntas Calificadoras.

En efecto el Decreto 1532 de 2013, en su numeral 3 del artículo 1°, consagra que los dictámenes que elaboren las juntas calificadoras podrán servir de prueba en procesos jurisdiccionales y administrativos para reclamar un derecho, siendo la única excepción que se traten de individuos que pertenezcan a las fuerzas armadas, y en vista, de que la actora, señora MOJICA MORENO no hace parte del régimen exceptuado, muy bien podía acudir a cualquiera de las juntas regionales para que en primera instancia determinaran su grado de invalidez, y en caso de inconformidad, llevar su consulta ante la Junta Nacional.

Así las cosas, se observa que la calificación de invalidez por ser un asunto que por disposición legal se le asignó exclusivamente a entidades administrativas, no es posible reemplazarlas por particulares para los fines para los que fueron creadas, por lo tanto, se puede concluir que la prueba pericial particular por medio de la cual pretende acreditar un estado de invalidez, no es conducente, puesto que la ley le atribuyó la idoneidad exclusivamente a las juntas calificadoras.

3. INEXISTENCIA DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACION

La presente excepción tiene como objeto, demostrar que los perjuicios inmateriales mencionados en el título, no se encuentran acreditados, por ende, deben ser negados. La anterior afirmación, se cimienta en la sentencia SC20950-2017 de la Corte Suprema de Justicia, en la que se evoca que a partir de la sentencia de 13 de mayo de 2008 de esa misma Corporación, se reconoce el daño a la vida de relación, como un perjuicio autónomo y distinto al daño moral, por lo que es necesario, que los operadores judiciales actúen con“(…)«especial prudencia y sensatez, principalmente para evitar a toda costa que dicho perjuicio sea confundido con otro de diverso linaje o que un determinado agravio pueda llegar erradamente a ser indemnizado varias veces», procediendo «con sujeción al marco fáctico sustancial descrito en la causa petendi que sirva como soporte de las pretensiones y al resultado que arrojen los medios probatorios recaudados en el proceso»”.

Carrera 51B No. 76-136 oficina 703 Barranquilla

Teléfono: (5) 3607918

E-mail: notificacionesjudiciales@florezmahechasas.com

Por lo tanto, no es posible realizar presunciones con respecto a su configuración, cuando el reclamante no ha aportado los elementos de convicción, que así lo permita o que, se evidencie que lo que persigue es el doble pago por el mismo perjuicio, acudiendo a diferentes denominaciones.

En el caso que nos ocupa, el apoderado judicial se limita a indicar que los demandantes a raíz de las lesiones de la señora MOJICA MORENO, sus condiciones de existencia han sido alteradas, pero en los hechos no indica de qué modo. Es por ello, que nos encontramos ante una solicitud de doble pago por el perjuicio moral.

Así las cosas, solicito amablemente, al Despacho que declare probada la presente excepción.

4. EXCEPCION GENERICA

De conformidad con lo previsto en el artículo 282 C.G.P. solicito se sirva decretar cualquier otro medio exceptivo cuyos fundamentos resulten acreditados dentro del proceso.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1) Es cierto.

2) Es cierto.

3) A mi representada no le consta, puesto que ni la señora MOJICA MORENO ni la sociedad REYES LOPEZ S.A.S., presentaron reclamación formal o dieron aviso a mi representada sobre estos hechos, por lo tanto debe ser probado dentro del proceso, la presunta caída dentro del establecimiento de comercio de propiedad del llamante en garantía.

4) Es cierto; así se desprende del libelo genitor.

5) No es cierto. El valor asegurado por el amparo de responsabilidad civil es de \$100.000.000.00 por lo tanto, en el evento que la responsabilidad de REYES LOPEZ S.A.S., se llegare a encontrar comprometida y los perjuicios declarados superen el monto mencionado, la obligación de reembolso de mi patrocinada no podría superar dicho monto y debería descontarse el deducible pactado en la póliza.

A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE INVIAS

Desde ya nos oponemos a las pretensiones del presente llamamiento en garantía en el sentido de hacer efectiva la Póliza N° 021920359 / 0, por no existir responsabilidad del asegurado.

Adicionalmente, es importante resaltar señor Juez que la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no es solidariamente responsable en una eventual condena, ya que la fuente de obligaciones emana de un contrato de seguro, razón por la cual la aseguradora solo responde según lo pactado en la caratula de la póliza, en las Condiciones Generales y Particulares y lo previsto por las normas legales que rigen el Contrato de Seguro, según lo dispuesto por el Código de Comercio en el Título V DEL CONTRATO DE SEGURO.

EXCEPCIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

1) AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE REYES LOPEZ S.A.S.

De acuerdo con los hechos de la demanda y los sendos documentos emanados de los médicos legistas y junta calificadora, en la ocurrencia del accidente, la demandada REYES LOPEZ S.A.S. no desplegó ninguna actividad peligrosa, por lo tanto, obligatoriamente la responsabilidad civil debe ventilarse bajo un régimen subjetivo o de culpa probada, siendo del resorte exclusivo de la parte demandante por mandato expreso del artículo 167 del CGP demostrar los elementos axiales de la responsabilidad civil extracontractual consagrados en el artículo 2341C.C. so pena de la desestimación de sus pretensiones.

En cuanto a la necesidad de acreditar el elemento subjetivo (culpa), la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto:

*«Las libertades permiten a cada quien desarrollar su propio plan de vida, y en la medida en que una persona se beneficia de la convivencia deberá soportar recíprocamente los costos que surgen de esas relaciones. **Luego, no es por cualquier consecuencia imprevisible o incontrolable que se deriva de nuestros actos por lo que estamos llamados a responder, sino únicamente por aquéllos que realizamos con culpa o negligencia.***

Lo contrario supondría tener que convivir en una sociedad en la que haya que resarcir cualquier resultado dañoso por la simple razón de que uno de nuestros actos intervenga objetivamente en su causación, aun cuando escape a nuestra responsabilidad y se encuentre más allá de nuestro control» (CSJ. Sen. Dic. 18 2012, Rad. 2006 00094).

Demostrada la obligatoriedad de la prueba de la culpa, es de indicar que de las pruebas documentales aportadas con la demanda, no respaldan la versión de que la caída de la señora MIRIAM SILENNE MOJICA MORENO haya sido por encontrarse el piso del supermercado de propiedad de la demandada, húmedo por los residuos líquidos de los productos cárnicos y otros, que ofertaban al público.

En cuanto a los testigos que pretenden incorporar, hay que indicar que uno de ellos comparte los apellidos de la demandante lo que permite presumir que se trata de su hermano, circunstancia que conlleva forzosamente a dar aplicación a la tacha del testigo por parentesco con la actora según lo consagra el artículo 211 del CGP. De igual ocurre con el señor MARCELO HINOJOSA, que de acuerdo con lo manifestado en el hecho 11 de la demanda, se trata de un "hermano" de la misma Congregación que asiste la señora MOJIA MORENO, destacando que ambos testigos, no fueron testigos presenciales de los hechos sino que llegaron después de la caída por lo tanto no podrían declarar con respecto a la causa del accidente.

Por consiguiente, al no militar prueba que permita llegar a la íntima convicción de que la caída de la señora MIRIAM SILENNE MOJICA MORENO sea producto de una acción u omisión susceptible de reproche de parte de la sociedad REYES LOPEZ S.A.S., las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas por no probar los supuestos de hechos contemplados en el artículo 2341 del Código Civil para la declaración de responsabilidad civil.

2) LIMITE DE VALOR ASEGURADO Y DEDUCIBLE:

Subsidiariamente a las excepciones aquí propuestas y en caso de no prosperar ninguna de las anteriormente enunciadas, con base en el artículo el artículo 1079 y 1103 del Código de Comercio, propongo la presente excepción, la cual demarca los límites indemnizatorios por los cuales estaría llamada a responder ALLIANZ SEGUROS S.A.:

"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."*

Con base en la norma extractada, la suma asegurada constituye el límite máximo por el cual deberá responder el asegurado, que según se refleja en la carátula de la póliza, es de \$ 100.000.000,00,00 correspondiente al amparo denominado "P.LO. (Predios, Labores y Operaciones)". El hecho de pactarse una suma asegurada como límite de la obligación a cargo del asegurador demarca que su responsabilidad no es SOLIDARIA con su asegurado frente a la víctima.

Aunado a lo anterior, es necesario que el operador judicial tenga en cuenta el deducible, que por disposición legal, se define:

"ARTÍCULO 1103. DEDUCIBLE. *Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el*

asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original."

De lo anterior, es dable afirmar que el deducible es un elemento accidental del contrato de seguro, el cual cuenta con respaldo normativo para su inclusión sin afectar la validez del mismo.

La doctrina autorizada, nos enseña que el deducible tiene varias finalidades, entre las cuales se destaca que cumple la función de *"obligar al asegurador a observar la máxima diligencia en la vigilancia del bien sobre el cual recae el contrato pues sabe que en caso de siniestro siempre soportará una parte de la pérdida"*²

En idéntico sentido, la Superintendencia Financiera, mediante concepto No. 2002038406-1 del 11 de octubre de 2002, aseveró que el deducible *"(...) se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor asegurado sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

Así las cosas, correspondiendo el deducible pactado a una carga que debe soportar el asegurado, la aplicación previa del mismo al valor asegurado, para efectos de establecer el monto indemnizable, es una consecuencia de la ejecución del contrato."

De tal forma, que en el remoto evento de llegarse a acreditar la responsabilidad de REYES LOPEZ S.A.S., la obligación de mi representada iniciará, una vez descontado el 10% sobre el valor de la pérdida, mínimo \$690.000.00, entre los dos, el que resulte de mayor valor.

3. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DE ALLIANZ SEGUROS S.A. FRENTE A SU ASEGURADO Y DEMAS DEMANDADOS

En responsabilidad civil, la solidaridad extracontractual, se configura cuando dos o más deudores, contribuyen en la generación del daño (art. 2344 C.C), mientras que la solidaridad contractual, debe ser pactada entre los deudores (Art. 1568 C.C.).

Teniendo en cuenta que el daño alegado, fue con ocasión a una presunta prestación médica defectuosa, no se configura nexo causal fáctico ni

² López Blanco Hernan Fabio. Comentarios del Contrato de Seguro. Ed. Dupré Editors 4 Edición. Pág. 185

jurídico para afirmar que mi representada tuvo alguna injerencia en las secuelas físicas enunciadas por la demandante, señora MIRIAM SILENNE MOJICA MORENO, puesto que el objeto social, es la expedición de pólizas de seguro. Luego, por no tener ningún tipo de injerencia en la actividad empresarial generadora del daño, no se configura el presupuesto normativo para declarar que es solidaria en materia extracontractual.

Ahora bien, en virtud del contrato de seguro, celebrado con REYES LOPEZ S.A.S., la normatividad imperante en el contrato de seguro, el artículo 1079 del Código de Comercio, consagra que la obligación del asegurador llega hasta la concurrencia de la suma asegurada, y a voces del canon 1103 del mismo estatuto, se encuentra facultada para pactar deducibles por medio de cláusulas accesorias - como ocurrió en este caso en virtud del cual, queda exonerada de afectar la póliza si la cuantía del siniestro no supera el límite pactado por dicho concepto, reflejándose una obligación fraccionada frente a su asegurado. Por otro lado, en el condicionado particular y general de la póliza de seguro, en ningún aparte se pactó solidaridad frente a su asegurado.

Por consiguiente, en el evento remoto e hipotético de una condena, la obligación de mi representada no es solidaridad frente a su asegurado y demás demandados.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA O ECUMÉNICA:

De conformidad con lo previsto en el artículo 282 C.G.P. solicito se sirva decretar cualquier otro medio exceptivo cuyos fundamentos resulten acreditados dentro del proceso.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Que se cite a los demandantes, para que absuelvan el interrogatorio de parte que les formularé en la respectiva audiencia o diligencia, sobre los hechos de la demanda y su contestación, su citación se puede efectuar en la dirección indicada en la demanda y a ella me remito.

DOCUMENTALES:

- Póliza de NEGOCIO EMPRESARIAL No. 021920359 / 0
- Condiciones generales y particulares No. 021920359 / 0

CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

Con fundamento en el artículo 228 del CGP, solicito al señor Juez, se sirva citar al perito, señor JOSE RAMON RUIZ ESTRADA, quien elaboró el dictamen pericial aportado con la demanda, a efectos de ejercer la contradicción de la pericia.

ANEXOS:

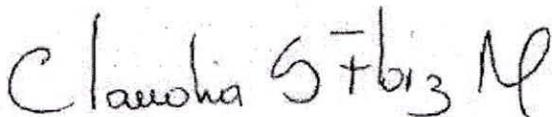
- Las enunciadas en las pruebas documentales y certificado de la Superintendencia financiera de ALLIANZ SEGUROS S.A.
- Memorial suscrito por el Dr. ANTONIO DAVILA GARCIA por medio del cual se confiere poder a la suscrita.

NOTIFICACIONES

La sociedad que apodero ALLIANZ SEGUROS S.A. recibe notificaciones en Carrera 13 A No. 29-24, de Bogotá y al Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

La suscrita recibe notificaciones en la Carrera 51B No. 76-136 oficina 703 de la ciudad de Barranquilla, en la Secretaria del Despacho o en el correo electrónico notificacionesjudiciales@florezmahechasas.com

Respetuosamente,



CLAUDIA SOFIA FLÓREZ MAHECHA
C.C. N° 32.735.035 de Barranquilla
T.P. N° 80931 del C.S.J.